



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-56/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento San Agustín Yatareni, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 17 de julio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma Constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2019⁴, de fecha 9 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 07 de julio del 2019.

En los mismos acuerdos, se vinculó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Agustín Yatareni, Oaxaca, para que “*en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI462019.pdf>

violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

⁵ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los acuerdos Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/2021 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/292/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de San Agustín Yatareni que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020⁷, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁸, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-250/2022⁹ que identifica el método de elección.

VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/993/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-250/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad, o en su caso realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

IX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

⁸ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁹ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//250_SAN_AGUSTIN_YATARENI.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

X. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGYND). En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto "Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca", la UTIGYND realizó, el día 11 de julio de 2022, en la comunidad de San Agustín Yatareni la actividad denominada "Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres".

XI. Informe de difusión de Dictamen y fecha de elección. Mediante escrito identificado con el número de folio 079260, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de julio del año 2022, el Presidente Municipal de San Agustín Yatareni informó y remitió a esta autoridad administrativa electoral las constancias con las que acreditó la difusión del Dictamen que identifica el método de elección de referido municipio. Asimismo, informó la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea electiva de sus autoridades municipales.

XII. Documentación de la elección. Mediante oficio número MSAY87/473/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de agosto de 2022, el Síndico Municipal de San Agustín Yatareni remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de julio de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de julio de 2022, así como las respectivas listas de asistencia.
2. Original de acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 24 de enero del 2020, durante el cual se nombraron los integrantes de la Mesa Directiva para el período 2020-2022.
3. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
4. Copias certificadas de acta de nacimiento de las personas electas.
5. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 17 de Julio del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Mesa directiva ya instalada.
2. Pase de lista.
3. Verificación del quórum.
4. Lectura del acta de la sesión anterior.
5. Intervención del Presidente Municipal referente a la problemática de la basura.
6. Nombramiento de las concejalías del H. Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹¹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

¹¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sus normas¹², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y

¹² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

costumbres¹³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 17 de julio de 2022, en el municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes disponibles se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La Convocatoria se difunde por perifoneo en todo el municipio;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio y personas vecindadas.
- IV. La elección se celebra en el salón de sesiones y/o cancha municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca.
- V. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa Directiva, son los que presiden la elección.
- VI. La Asamblea General determina como se integra la Mesa Directiva.
- VII. Las candidatas y candidatos a concejales se presentan por ternas, la ciudadanía emite su voto de manera verbal ante la Mesa Directiva.

- VIII. Se eligen propietarios de todos los cargos y solo suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Salud y Regiduría de Obras.
- IX. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta de Asamblea firmada por la Mesa Directiva y la Autoridad Municipal en funciones, se anexa lista de ciudadanos y ciudadanas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-250/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, y se dio a conocer mediante perifoneo, de la misma manera a través del Tequitlato¹⁵ quien tocó el caracol en un horario de 4:00 a 10:00 de la mañana del 17 de julio de 2022.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 205 asambleístas y 2 permisos, conforme al contenido del acta respectiva; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **270 asambleístas, de los cuales 247 fueron hombres y 23 mujeres.**

En el desahogo del punto seis del Orden del Día, se llevó a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades del H. Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, la Asamblea General Comunitaria fue informada que la integración del cabildo deberá ser 50% de hombres y 50% mujeres, por lo que, se solicitó que en las propuestas se contemplen mujeres, en seguida, se dio a conocer los requisitos que debería cumplir las personas que participarían en las concejalías.

Acto seguido, se propuso que los nombramientos se lleven a cabo mediante **ternas** y la votación en forma verbal ante la Mesa Directiva, por lo que, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

¹⁵ Persona autorizada por la Asamblea del pueblo para tocar el caracol y anunciar la celebración de Asamblea General Comunitaria.

Presidencia Municipal.	
Nombre	Votos
Alfredo Reyes López	48
Antonino Cruz Martínez	93
Domingo Agustín Velasco	84

Sindicatura Municipal	
Nombre	Votos
Domingo Agustín Velasco	100
Alfredo Reyes López	62
Tranquilino Martínez Santiago	62

Regiduría de Hacienda	
Nombre	Votos
Cristóbal Francisco Cruz	153
Margarita Agustín Agustín	19
Albino Pérez Francisco	54

Regiduría de Reglamentos	
Nombre	Votos
Guillermina Martínez Agustín	128
Albino Pérez Francisco	67
Margarita Agustín Agustín	26

Regiduría de Seguridad	
Nombre	Votos
José Julio Martínez Reyes	35
Albino Pérez Francisco	41
Meinardo Agustín Agustín	145

Regiduría de Salud	
Nombre	Votos
Minerva Hernández Cruz	20
Gladis Velasco Juárez	77
Martina López Santos	124



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Regiduría de Obras	
Nombre	Votos
Domingo Pérez Francisco	56
Salvador Pérez Cruz	156
José Julio Martínez Reyes	7

Regiduría de Panteones	
Nombre	Votos
José Julio Martínez Reyes	37
Domingo Pérez Francisco	154
Minerva Hernández Cruz	20

Regiduría de Educación	
Nombre	Votos
Gladis Velasco Juárez	110
Alicia Pérez Cruz	86
Rosalía Agustín Espinoza	25

Regiduría de Ecología	
Nombre	Votos
Alicia Pérez Cruz	133
Rosalía Agustín Espinoza	8
Catalina Francisco Pérez	66

Suplencia de la Presidencia Municipal	
Nombre	Votos
Francisco Cruz Martínez	55
Víctor Bautista Agustín	82
Porfirio Santos López	76

Suplencia de la Sindicatura Municipal	
Nombre	Votos
Rosalía Agustín Espinoza	22
Catalina Francisco Pérez	149
Fabiola Martínez Cruz	36

Suplencia de la Regiduría de Salud	
Nombre	Votos
Fabiola Martínez Cruz	32

Vicenta Santos Pablo	125
Luisa Hernández Gómez	58

Suplencia de la Regiduría de Obras	
Nombre	Votos
Fabiola Martínez Cruz	60
Luisa Hernández Gómez	70
Esperanza Agustín Agustín	132

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONINO CRUZ MARTÍNEZ	VÍCTOR BAUTISTA AGUSTÍN
SINDICATURA MUNICIPAL	DOMINGO AGUSTÍN VELASCO	CATALINA FRANCISCO PEREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTÓBAL FRANCISCO CRUZ	----
REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	GUILLERMINA MARTÍNEZ AGUSTÍN	----
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MEINARDO AGUSTÍN AGUSTÍN	----
REGIDURÍA DE SALUD	MARTINA LÓPEZ SANTOS	VICENTA SANTOS PABLO
REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR PÉREZ CRUZ	BERNARDINA ESPERANZA AGUSTÍN AGUSTÍN*
REGIDURÍA DE PANTEONES	DOMINGO PÉREZ FRANCISCO	----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLADYS VELASCO JUÁREZ	----
REGIDURÍA DE ECOLOGIA	ALICIA PÉREZ CRUZ	----

*Cabe señalar que en el acta de Asamblea respectiva se asentó como Esperanza Agustín Agustín, el nombre de la persona que ocupará la suplencia de la Regiduría de Obras, sin embargo, al momento de cotejar el nombre de los documentos de identificación se pudo constatar que el nombre correcto es **Bernardina Esperanza Agustín Agustín**, por lo que quedará asentado de la forma correcta.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 23 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Agustín Yatareni.

De esta manera, **de catorce cargos en total que se nombraron, siete serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
SINDICATURA MUNICIPAL	----	CATALINA FRANCISCO PEREZ
REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	GUILLERMINA MARTÍNEZ AGUSTÍN	----
REGIDURÍA DE SALUD	MARTINA LÓPEZ SANTOS	VICENTA SANTOS PABLO
REGIDURÍA DE OBRAS	----	BERNARDINA ESPERANZA AGUSTÍN* AGUSTÍN*
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLADYS VELASCO JUÁREZ	----
REGIDURÍA DE ECOLOGIA	ALICIA PÉREZ CRUZ	----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que en el municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, únicamente 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento en el número de mujeres que participaron, logrando en esta elección la paridad en la integración del próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	354	270
MUJERES PARTICIPANTES	21	23
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	2	7

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Agustín Yatareni según se desprende de su Asamblea de Elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres con lo cual

se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Agustín Yatareni, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre

¹⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o

representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con

los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Agustín Yatareni, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia, en

términos de lo que dispone la fracción XX¹⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Agustín Yatareni, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 17 de julio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que

¹⁷ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONINO CRUZ MARTÍNEZ	VÍCTOR BAUTISTA AGUSTÍN
SINDICATURA MUNICIPAL	DOMINGO AGUSTÍN VELASCO	CATALINA FRANCISCO PEREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTÓBAL FRANCISCO CRUZ	----
REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	GUILLERMINA MARTÍNEZ AGUSTÍN	----
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MEINARDO AGUSTÍN AGUSTÍN	----
REGIDURÍA DE SALUD	MARTINA LÓPEZ SANTOS	VICENTA SANTOS PABLO
REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR PÉREZ CRUZ	BERNARDINA ESPERANZA AGUSTÍN AGUSTÍN
REGIDURÍA DE PANTEONES	DOMINGO PÉREZ FRANCISCO	----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLADYS VELASCO JUÁREZ	----
REGIDURÍA DE ECOLOGIA	ALICIA PÉREZ CRUZ	----

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511**

aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada quien anunció un voto concurrente, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López quien anunció un voto concurrente y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**



NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE: IEEPCO-CG-SNI-56/2022 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, Fracción V Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; además de los artículos 2, 7, 21 y demás relativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano y vigentes en nuestro país de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal en el artículo 24, numeral 5, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que establece que en caso de discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.

En atención al contenido del acuerdo mediante el cual se califica la elección de las concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Yatareni; en mi carácter de integrante de una comunidad indígena, defensora de derechos humanos y estudiosa de las dinámicas de desigualdad que enfrentamos las mujeres indígenas y como consejera electoral respetuosamente emito el presente voto concurrente, ya que aunque comparto el sentido del acuerdo respecto a la calificación de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 17 de julio de 2022, considero importante realizar algunas precisiones:

Con fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre los que se encuentra, el municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-250/20221. Según su método de elección, en la parte que interesa

¹ Para mayor abundamiento, consúltese:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//250_SAN_AGUSTIN_YATARENI.pdf

establece que los catorce cargos a elegir se componen de Propietarios (as) de: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Reglamentos, Regiduría de Seguridad, Regiduría de Salud, Regiduría de Obras, Regiduría de Panteones, Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología, mientras que las suplencias se integran por Suplencia de la Presidencia Municipal, Suplencia de la Sindicatura Municipal, Suplencia de la Regiduría de Salud y Suplencia de la Regiduría de Obras, en donde Las y los Propietarios (as) y suplentes, fungen por 3 años.

Consideraciones que sustentan el presente voto concurrente

No comparto algunos razonamientos vertidos por mis colegas Consejeras y Consejeros electorales, respecto a que, en la asamblea general comunitaria de fecha 17 de julio del presente año, realizada por el municipio de San Agustín Yatareni, solamente se nombraron 4 mujeres propietarias, de 10 cargos propietarios y 3 suplentes, de 4 cargos suplentes, a juicio de algunos de mis colegas, en esta asamblea electiva, no se cumplió con el principio de paridad, debido a que, no se nombraron a 5 mujeres de los 10 cargos propietarios, no obstante, en total se nombraron 7 mujeres y 7 hombres, desde mi particular punto de vista alcanzan una paridad global.

Adicionalmente, se vertieron argumentos señalando que se desconocía si las suplentes ejercen su cargo, premisa, que es contraria a lo establecido por el artículo 278, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el que claramente establece el contenido del Catálogo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. El precepto citado, es claro al establecer los requisitos mínimos que debe contener el catálogo en el que se identifica el método de elección de cada municipio que nombra o elige a sus autoridades municipales, en ninguna parte se establece que en dicho método se debe especificar las funciones que realizan las y los suplentes, como equivocadamente se manifestó en sesión.

Desde mi perspectiva el que se nombraran a 3 mujeres como suplentes, de ninguna manera significa que no desempeñaran o estarán en funciones del cargo conferido, como erróneamente se manifestó, pues del propio método de elección se advierte que en el municipio de San Agustín Yatareni, no todas las y los concejales propietarios tienen a sus suplentes, sino solamente la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Salud y Obras, esto por deducción nos permite interpretar que se debe a las funciones que desempeñan o realizan estas Concejalías, en el que la o el propietario comparte las responsabilidades con su suplente, como sucede en casi la totalidad de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

Asimismo, cuando se trata de derechos de las mujeres indígenas, la perspectiva intercultural debe analizarse junto con el principio de paridad de género², tomando en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 22/2016³, cuyo rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Adicionalmente, el acuerdo en discusión es sistemático ya que sostiene el criterio establecido por el Consejo General en diversos proyectos analizados y votados, al calificar como válida una elección cuando se alcance una paridad global, esto, desde una perspectiva intercultural.⁴

Por otro lado, en el artículo 282 de la LIPEEO es claro al establecer lo que debe realizar el Consejo General para calificar como jurídicamente válida una elección, el proyecto sometido a nuestra consideración y aprobado por mayoría de votos, se analizó no sólo que las mujeres hayan participado en la asamblea, sino que además fueran nombradas y la asamblea determinó nombrar a 7 mujeres, logrando así una paridad global desde un enfoque intercultural y de género; al cuestionar si las mujeres suplentes desempeñan el cargo, es ir más allá a lo mandado por la propia ley, atentando contra la autodeterminación de la asamblea general comunitaria de San Agustín Yatareni, además de desconocer que en el régimen de sistemas normativos las suplentes desempeñan el cargo a la par que las y los propietarios.

La comunidad ha desmotrado que encontró una forma de integrar la paridad a su Sistema Normativo, lo cual es un mérito de la asamblea comunitaria que debe ser reconocido y destacado por esta autoridad electoral. Por todo lo anterior emito el presente voto que acompaña el acuerdo por el que se válida la elección del municipio de San Agustín Yatareni.

CONSEJERA ELECTORAL


ZAIRA ALHELI HIPÓLITO LÓPEZ

² Véase jurisprudencia 11/2028, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

³ Para mayor abundamiento consúltense en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

⁴ Véase jurisprudencia 19/2018, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**